

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-180/2021** 

RECURRENTES: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS**: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN Y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

# ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O: R E S U E L V E	4
	8

## RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Solicitud. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco solicitaron a la Alcaldía del mismo nombre, la entrega de las instalaciones físicas e inmobiliario que previamente utilizó la Coordinación Territorial del mencionado pueblo.
- B. Respuesta de la Alcaldía. El veintiocho siguiente, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco determinó que la solicitud era improcedente.
- 4 **C. Primer juicio local.** Inconforme con dicha respuesta, el Consejo Autónomo de Gobierno promovió juicio ciudadano local.
- En su oportunidad, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió revocar la respuesta dada por el referido director general al ser incompetente para emitirla y ordenó al titular de la Alcaldía que atendiera la solicitud en cuestión.
- D. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal local. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Director General De Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco dio respuesta a la solicitud, en el sentido de reconocer al Consejo Autónomo de Gobierno como el enlace entre la Alcaldía y el pueblo originario, pero manifestó que había imposibilidad jurídica para entregar las instalaciones solicitadas y cualquier otro inmueble propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.



- E. Segundo juicio local. En contra de esta segunda respuesta, los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno promovieron un diverso juicio ciudadano local.
- 8 En esta oportunidad, el Tribunal Electoral local se declaró incompetente para resolver el asunto.
- F. Primer juicio federal. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno impugnaron la resolución de incompetencia del Tribunal local.
- La Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral revocó la resolución y ordenó al órgano jurisdiccional local que resolviera el fondo del asunto.
- G. Resolución de cumplimiento. El diecisiete de diciembre siguiente, el Tribunal local confirmó la respuesta de la Alcaldía Xochimilco.
- H. Segundo juicio federal. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno impugnaron la referida resolución, directamente ante la Sala Regional hoy responsable.
- II. Sentencia impugnada. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio SCM-JDC-271/2020, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral local y, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos la respuesta de la Alcaldía Xochimilco, ordenándole que permitiera al Consejo Autónomo de Gobierno desempeñar sus funciones desde el edificio que era utilizado por la Coordinación Territorial del pueblo originario, o en algún otro inmueble con condiciones semejantes de funcionalidad y operatividad.

- III. Recurso de reconsideración. El doce de marzo, diversas personas que se ostentaron como integrantes del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco interpusieron el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.
- IV. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-180/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.



- SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión 18 **presencial**. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.
- TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.
- De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

- Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- En el caso, los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional CDMX el pasado dieciocho de febrero en el juicio ciudadano número SCM-JDC-271/2020, en la que revocó la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que había confirmado la respuesta de la Alcaldía Xochimilco, en el sentido de que era improcedente la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario pretendidos por la parte actora, y en plenitud de jurisdicción, revocó dicha respuesta para el efecto de que se permitiera al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco desempeñar su cargo desde el edificio que era utilizado por la Coordinación Territorial del pueblo originario, o en algún otro inmueble con condiciones semejantes de funcionalidad.
- Ahora bien, los recurrentes señalan expresamente en la demanda que tuvieron conocimiento de la sentencia que controvierten el día ocho de marzo del presente año.
- Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del nueve al once de marzo de este año, con fundamento en el



30

artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, como la demanda se presentó ante la responsable el doce de marzo, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.

Ahora bien, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que los recurrentes se ostentan como integrantes de un pueblo originario; sin embargo, se considera que en el caso concreto no se actualiza el criterio excepcional contenido en la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."

En dicha jurisprudencia se estableció que si bien, el término para interponer la reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos geográficas, circunstancias sociales V culturales, tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso; con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones de igualdad.

Sin embargo, en la demanda del recurso que se resuelve no se expresa, y tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los actores se encontraran imposibilitados para

interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo escrito inicial; esto es, los recurrentes no aducen particularidades, ni hacen referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

Además, es de destacarse que el pueblo originario al que dicen pertenecer los accionantes se encuentra ubicado en una Alcaldía de esta Ciudad de México, en donde tiene su sede la Sala Regional ante la que interpusieron el recurso de reconsideración.

En tal virtud, como los recurrentes no señalan ninguna 33 impedimento obstáculo circunstancia, u que justifique presentación de la demanda fuera del plazo legal de tres días, lo desecharla procedente haberse presentado es por extemporáneamente.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al dictar sentencia, entre otros, en los expedientes SUP-REC-50/2021; SUP-REC-86/2021; SUP-REC-202/2020; SUP-REC-276/2020; SUP-REC-354/2019, SUP-REC-522/2019; y SUP-REC-609/2019.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

34

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.